

## LA PROPUESTA DE REFORMA DEL REGIMEN PREVISIONAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LULA AL CONGRESO DE LA UNION

La propuesta de reforma provisional fue entregada por el gobierno nacional el 30 de Abril al Congreso de la Unión.

El texto presentado por el gobierno pasó por la votación de la CCJ (Comisión de Constitución y Justicia) de la Cámara, para el análisis de su constitucionalidad. La CCJ aprobó la propuesta en general y discute ahora los puntos más conflictivos en particular.

- Los artículos conflictivos serán señalados en color gris.

***"Se modifican los artículos 37, 40, 42, 96, 142 y 149 de la Constitución Federal, y el artículo 8 de la Enmienda Constitucional Nº 20, del 15 de Diciembre de 1998."***

### **Art. Nº 1**

La Constitución Nacional pasa a regir con las siguientes alteraciones.

### **Art. Nº 37**

**XI:** La remuneración y los subsidios de los ocupantes de cargos, funciones y empleos públicos de la administración directa, autárquica y fundacional, los miembros de cualquiera de los poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, los cargos electivos y demás agentes políticos, no podrán exceder el sueldo mensual de los Ministros del Supremo Tribunal Federal, aplicándose como límite en los Estados, DF, el salario mensual del Gobernador, en los municipios del intendente.

### **Art. Nº 40**

**Párrafo 2:** Los que posean jubilaciones o pensiones, por haberseles otorgado, no podrán exceder la remuneración del servidor público, limitándose el valor máximo de los beneficios al régimen general de Seguridad Social que trata el artículo 201 de la constitución.

**Párrafo 3:** Para el cálculo de los beneficios por jubilaciones, en ocasión de su otorgamiento, serán consideradas las remuneraciones utilizadas como base para la contribución del régimen de jubilación del que trata éste artículo y el 201 en la reforma de ley.

**Párrafo 7:** La ley dispondrá sobre los criterios del otorgamiento de beneficios de pensión por fallecimiento, será sin excepción del 60% del valor del salario del empleado fallecido observándose las disposiciones del párrafo 2 y 3.

**Párrafo 8:** El reajuste de los beneficios para preservar su valor real, serán conforme los criterios establecidos por ley.

**Párrafo 14:** La Unión, los Estados, el DF y los Municipios, podrán instituir por iniciativa del Poder Ejecutivo jubilaciones Complementarias para sus empleados, según lo establece la ley en el Art. 202.

**Párrafo 15:** Los límites impuestos a los beneficios del régimen de S.S. del que trata el artículo 201 solamente podrán ser aplicados al valor de las jubilaciones y pensiones por el régimen que trata éste artículo, después de la institución del régimen de jubilaciones que trata el párrafo 14.

**Párrafo 16: derogado**

**Párrafo 17:** Todos los salarios de contribución considerados para el cálculo de los beneficios previstos en el párrafo 2, serán debidamente actualizados en la forma de ley.

**Párrafo 18:** No se modificarán las contribuciones sobre los beneficios de jubilaciones o pensiones concebidas por el régimen que trata éste artículo, hasta el límite máximo que trata los beneficios establecidos por el Régimen General de la S. S del que trata el artículo 202.

**Art. Nº 42**

**Párrafo 1:** Aplíquese a los militares de los distritos, del DF y de todo el territorio, más allá de lo que sea fijado por la ley, las disposiciones del artículo 14 párrafo 8, del artículo 37 inciso XI; del artículo 40 párrafos 9 y 10; del artículo 140 párrafos 2 y 3, inciso X, siendo los derechos de los oficiales conferidos por los respectivos gobernadores.

**Párrafo 2:** Los militares de los distritos, del DF y de todo el territorio, para sus pensiones aplíquese lo dispuesto en el artículo 40 párrafo 7.

**Art. Nº 48**

**XV:** Fíjese los subsidios de la Magistratura Federal y del Ministerio Público las disposiciones de los artículos 37,XI, 39 párrafos, 4, 150, II, 153, III y 153, párrafos 2,I.

**Art. Nº 96**

**II**

**b)** La creación y la desaparición de cargos y la remuneración de sus servicios auxiliares, y los juicios a los que ellos fueran vinculados, bien como fijación de subsidios de sus miembros y de los jueces inclusive la de tribunales inferiores, donde estén.

**Art. Nº 142**

**Párrafo 3**

**Inciso IX:** Aplíquese a los militares y a sus pensiones lo dispuesto en el artículo 37, inciso XI y 40 párrafo 7.

**Art. Nº 149**

**Párrafo Único:** Los Estados, el DF y los Municipios instituirán la contribución que cobran a sus servidores, para su costeo, en beneficio de éste, el régimen jubilatorio del que

trata el artículo 40, cuya alícuota no será inferior a la contribución de los servidores titulares del cargo efectivo de la Unión.

**Art. N° 2**

El artículo 8 de la Enmienda Constitucional N° 20 del 15 de Diciembre de 1998, pasa a regir con las siguientes alteraciones:

**Art. N° 8**

**Párrafo 1:** Los servidores de los que trata éste artículo que optaran por anticipar su jubilación, tendrán en sus haberes de inactividad un descuento del 5% para cada año anticipado en relación a los años establecidos en el artículo 40 párrafo 1, inciso III, observando la disposición del párrafo 5 del artículo 40 de la Constitución Federal.

**Párrafo 5:** Los servidores de los que trata éste artículo que tengan completadas las exigencias de jubilación voluntaria establecidas en el artículo 40 párrafos 1, inciso III, y que opten por permanecer en actividad, contarán con un abono de permanencia equivalente al valor de su contribución jubilatoria hasta completar las exigencias para la jubilación compulsiva contenida en el artículo 40, párrafo 1 inc, II de la Constitución Federal.

**Art. N° 3**

Le será otorgada la jubilación o la pensión a los servidores titulares de cargo efectivo que antes de la sanción de dicha enmienda hayan cumplido con los requerimientos para obtener dichos beneficios, con base en los criterios de la legislación antes vigente.

**Párrafo 2:** Los beneficios de las jubilaciones concedidas a los servidores públicos referidos en el artículo 8 párrafo 1, con el tiempo de servicio ya cumplido antes de la publicación de ésta enmienda serán de acuerdo a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento.

**Párrafo 3:** Serán mantenidas todas las garantías y derechos constitucionales vigentes antes de la publicación de ésta enmienda, para los militares, jubilados y pensionados.

**Art. N ° 4:**

Hasta que la ley determine los criterios de concesión de beneficios del párrafo 7 del artículo 40 de la Constitución, será aplicado el límite del 60% del valor del sueldo del fallecido observando los párrafos 2 y 15 del artículo 40 de la Constitución Federal.

**Art. 5:**

Los servidores inactivos y pensionados de la Unión, de los Estados del DF y de los Municipios, que gozan de los beneficios anteriores a la enmienda de esta constitución, como por los alcances del artículo 3 de ésta enmienda contribuirán para el costeo del que habla el artículo 40 de la Constitución Federal, con un % igual que los servidores titulares de cargos efectivos.

**Párrafo Único:** El aporte jubilatorio al que hace referencia el artículo será un % del salario que supere el límite del impuesto estipulado en el artículo 153, III, de la Constitución Federal.

#### **Art. N° 6**

El límite máximo para el valor de los beneficios del régimen general de SS que trata el artículo 201 de la Constitución Federal es fijado en R\$ 2.400 debiendo a partir de la publicación de ésta enmienda ser reajustado en forma normal de manera de preservar su valor real, actualizado por los mismos índices aplicados a la SS

#### **Art. N° 7**

Queda vedada la existencia de más de un régimen de jubilación para los servidores titulares de cargos públicos exceptuando lo dispuesto en lo incisos IX y X del artículo 142 de la Constitución Federal.

#### **Art. N° 8**

Para los servidores de cargos con cargos efectivos de la Unión, de los Estados, del DF y de los Municipios, que ingresaron al servicio público antes de la publicación de ésta enmienda, los beneficios de jubilaciones y pensiones, por su concesión, no podrán exceder la remuneración de los respectivos servidores en el cargo efectivo en el que su jubilación sirvió de referencia para la concesión de su pensión.

**Párrafo 1** El cálculo de los haberes por jubilación, considerará la remuneración de los empleados que sirve de base para la contribución efectuada en los regímenes de jubilación del que trata el artículo 201, de ley.

**Párrafo 2** Para los servidores que se jubilen anticipadamente, sólo podrán ser aplicados los límites establecidos por el régimen de la SS del que trata el artículo 201 de la Constitución, mediante su previa opción, desde que instituido el régimen de que trata el párrafo 14 del artículo 40 de la Constitución.

**Párrafo 3** Hasta que la ley reglamente los criterios de concesión de los beneficios previstos en el párrafo 7 del artículo 40 de la Constitución, serán aplicados para este efecto de concesión, el límite del 60% del salario del servidor fallecido.

#### **Art. N° 9**

Observando lo dispuesto en el artículo 37 inciso XI, los beneficios de jubilados y pensionados de la Unión, los Estados y el DF y municipios en goce de los beneficios anteriores a la aplicación de ésta enmienda, así como los alcanzados por lo dispuesto en el artículo 3 de ésta enmienda, serán incluidos en la misma proporción y en la misma fecha, siempre que se modifique la remuneración de los servidores en actividad, siendo también extendidos a jubilaciones y pensiones y a cualquier beneficio y ventaja posteriormente concedidos a los empleados en actividad, incluyendo cuando existiera una reclasificación de su cargo o función .

#### **Art. N° 10**

Hasta que sea fijado el valor del subsidio del que trata el inciso XI, del artículo 37 de la Constitución, será considerado para los límites fijados por ese inciso, el valor de mayor

remuneración atribuida por ley anterior a la entrada en vigencia de esta enmienda a los Ministros del Tribunal Superior Federal, al tiempo de su servicio, aplicándose como límite en los Estados y el DF, el salario mensual de los Gobernadores, intendentes, o inferiores.

**Art. N° 11**

Aplíquese lo dispuesto en el artículo 17 de las Disposiciones Constitucionales Transitorias los vencimientos, remuneraciones y subsidios de los ocupantes de cargos, funciones o empleos de la administración directa, los miembros de cualquiera de los poderes de la Unión, los Estados, el DF y los Municipios, que detenten cargos electivos y los demás agentes públicos, pensiones u otras especies remunerativas percibidas en forma acumulada o no, incluidas en las ventajas personales de cualquier otra naturaleza.

**Art. N° 12**

Deróguese el párrafo 16 del artículo 40 de la Constitución y el artículo 10 de la enmienda constitucional N° 20 del 15 de Diciembre de 1998.

**Art N° 13**

Esta enmienda constitucional entrará en vigencia en la fecha de su publicación.